

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 17 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que la abogada de la parte ejecutada, dentro del término legal, procedió a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte ejecutante, señor Durley Morales Hernández, contra el ordinal tercero del auto interlocutorio Nro. 464 del 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 515**

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a resolver sobre la disconformidad presentada por el abogado de la parte ejecutante de la siguiente manera:

I. SOLICITUD DEL RECURRENTE

El abogado de la parte recurrente con el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio Nro. 464 del 24 de agosto de 2021, solicita se reponga y, en consecuencia, se REVOQUE la referida providencia, respecto de la decisión de no entregar de los títulos judiciales que obran en el expediente a favor del demandante y la no fijación de fecha para el remate del establecimiento comercial, adelantado dentro del proceso.

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente, que este despacho mediante el auto recurrido de manera contraria a derecho y violando principios constitucionales, referentes al debido proceso y al derecho a la igualdad ante la Ley y las autoridades, decide negar la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que reposan en el despacho, desde el mes de mayo de 2021, al igual que negar la fijación de la fecha del remate del establecimiento comercial.

Indica que de acuerdo al artículo 446 del CGP, una vez vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Aduce que el despacho está dando una interpretación completamente errónea de la norma, toda vez que desconoce por completo los postulados del Artículo 446 del Código General del Proceso; ya que de manera arbitraria no se puede desconocer un precepto legal de imperativo cumplimiento, aunado a que dentro del asunto de marras, existe un título judicial disponible para la entrega, desde el mes de mayo de 2021 y por simple inaplicación de la norma no se pueden perjudicar los intereses del actor del proceso y continuar con mora en el desarrollo de este, que data del año 2018.

Trae además como argumento de su recurso una serie de apreciaciones según su dicho irregulares, que en nada se relacionan con lo pretendido en el recurso de reposición, y que de acuerdo al dicho del propio abogado fueron objeto de apelación.

Respecto a la entrega de los títulos judiciales, indica la providencia que niega la entrega de los depósitos judiciales debe ser revocada, por el efecto en el que se concedió el recurso de apelación de la liquidación, el cual es el efecto diferido, el cual conforme al C.G.P. artículo 323, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella, siendo evidente que se viola el debido proceso de su poderdante debido a que la apelación interpuesta se concedió en el efecto diferido como lo consagra el art. 446 del CGP y no impide la entrega de los títulos.

En ese orden de ideas, manifiesta que en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, al resolver el recurso de apelación, confirme la liquidación del crédito, el proceso se terminaría de manera inmediata y en nada afecta la entrega o no del título, ya que se estaría pagando la obligación.

Afirma que por el contrario, sí se revoca la liquidación se procedería a continuar con el proceso por el saldo adeudado y que indique el "ad-quo".

En cuanto a la fijación de fecha de remate, indica que si se confirma la liquidación del crédito el proceso por parte del Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral se terminaría el proceso y no habría remate; y si se revoca la liquidación se procedería a realizarse el remate por el saldo adeudado.

II. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

Del anterior recurso, se corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término legal señaló, que las notificaciones de la liquidación del crédito las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

remitió al correo que suministró el abogado en la diligencia de remate, ante la negativa de este de proporcionarle su correo cuando fue requerido por vía telefónica.

En cuanto a la entrega de dineros, manifiesta que no tiene objeción alguna en que se acceda a ello.

Sobre la fijación de fecha de remate, se opuso señalando que a la fecha se han cancelado todas las obligaciones pendientes de pago, es decir, no se adeuda suma alguna de dinero distinta a la determinada por el juzgado.

Igualmente, aduce que existe pendiente una solicitud de pago de la obligación, con base en la liquidación efectuada por el juzgado, y que a la fecha la liquidación del crédito no se encuentra en firme, de manera tal que de adelantarse la diligencia de remate se estarían conculcando derechos fundamentales a su representada, pues los dineros consignados hasta el momento cubren la totalidad de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Vistos las consideraciones del abogado ejecutante y los argumentos de defensa de la parte ejecutada a través de su mandataria judicial, el juzgado debe proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio del de apelación:

3.1. SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE:

En primer lugar, debe señalarse que, el juzgado de ninguna manera ha negado la entrega de los dineros al ejecutante de forma definitiva, únicamente suspendió su entrega supeditándola a la decisión que el Superior disponga cuando resuelva el recurso de apelación concedido, ello, por cuanto los dineros consignados por la ejecutada cubren la totalidad de la obligación a la fecha, conforme con la liquidación realizada por el actuario de la jurisdicción laboral, evitando así los traumatismos y confusiones que puede generar la entrega de dineros en esta etapa procesal, máxime cuando la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, efectivamente el legislador permite al juzgador disponer la entrega de dineros en la suma que no sea objeto discordia por las partes, pero, contrario a lo sostenido por el abogado recurrente, se trata de una facultad, **más no de un imperativo legal**, pues, de ninguna manera la norma contenida en el artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, de forma imperativa señala que será obligación del juez hacer entrega de los dineros solicitados, lo que indica el precepto legal es que el recurso de apelación **NO IMPEDIRÁ** la entrega de dineros, razón por la cual el juzgado tomó la determinación de suspender su entrega hasta tanto se resuelva por el Superior el recurso promovido por el abogado del ejecutante. Conforme con lo anterior, de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

ninguna manera este despacho ha vulnerado derecho fundamental alguno al ejecutante.

Ahora bien, como el artículo 446 del CGP dispone que el recurso no impedirá la entrega de dineros al ejecutante en la cantidad que no sea objeto del recurso y el abogado de la parte demandante advierte que de efectuar la entrega de dineros y de confirmarse la decisión por el Superior se debe terminar el proceso, es decir, es consciente de las implicaciones de la entrega de dineros a su poderdante en este momento procesal, aunado a ello, la abogada de la parte ejecutada no se opone a dicha entrega por considerar que con la misma se salda la obligación, el juzgado reconsidera la posición asumida en el auto recurrido frente a este punto materia de reposición y en consecuencia repondrá la decisión en este aspecto y ordenará la entrega de los títulos judiciales que obren a favor del demandante.

Lo anterior, considerando que los argumentos de alzada se encaminan en que el monto adeudado es mayor al establecido por el despacho, por lo que se entiende que no está discutiendo que lo consignado evidentemente corresponde a lo adeudado.

Para tales efectos, se tiene que, revisada la página web del Banco Agrario los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por parte de la ejecutada y a favor del ejecutante, corresponden a los títulos judiciales Nro. 469180000614767, por valor de \$25.165.677; y el Nro. 469180000620914 por valor de \$2.516.568.

3.2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS:

Sobre el particular, vale señalar, que contrario a lo sostenido por el abogado de la parte ejecutante, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados dentro del presente asunto, bajo el entendido que, **EN ESTE MOMENTO PROCESAL, CONFORME CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRACTICADA EN ESTE ASUNTO, CON LOS DINEROS CONSIGNADOS POR LA PARTE EJECUTADA EN FAVOR DEL EJECUTANTE SE CUBRE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA**, no pudiendo este juzgado predecir la decisión del Superior sobre el recurso interpuesto por el abogado de la parte ejecutante, ni efectuar suposiciones que permitan inferir que la decisión será revocada y si así lo fuere, tampoco se tiene certeza sobre la suma a la cual ascendería la diferencia con la liquidación llevada a cabo en el presente asunto.

Es decir, debe insistir el juzgado, para mayor entendimiento del abogado recurrente, que la base para el remate de los bienes de la parte ejecutada, no es una suma cualquiera ni determinada al arbitrio del despacho, dicha suma tiene como base el valor al que asciende la liquidación del crédito, sumas estas que hasta el momento han sido satisfechas por la parte ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

Igualmente, es necesario precisar, que el remate de los bienes del deudor tiene como finalidad pagar lo adeudado al acreedor conforme con la liquidación del crédito, cantidad que hasta el momento, se insiste, ha sido satisfecha con la consignación de la parte ejecutada.

Por otro aspecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, norma procesal de la que se duele el recurrente ha sido mal interpretada por el juzgado, señala que:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, **no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**”* (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la lectura del aparte normativo anterior, se extrae sin dubitación alguna que efectivamente el recurso no impide efectuar el remate de bienes del deudor, pero, también lo es que haciendo una lectura integral de la norma, no parcializada, el remate recae en la suma sobre la cual no existe controversia, la cual para el caso presente, se insiste, ha sido consignada por la parte ejecutada, tan es así que el abogado de la parte ejecutante ha solicitado su pago, sin embargo, a sabiendas de ese hecho, insiste en que se lleve a cabo una diligencia de remate sobre una suma que en este momento se encuentra satisfecha.

En consecuencia, no es posible en este estado del proceso fijar fecha para llevar a cabo una diligencia de remate de unos bienes de la parte ejecutada para cubrir una deuda que en este momento procesal es indeterminada.

Vale hacer énfasis, en que el juzgado no ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la parte ejecutada, únicamente suspendió la diligencia de remate de estos, hasta tanto exista una decisión del Superior sobre la totalidad del crédito a cobrar en el presente asunto y, en todo caso, exista un valor superior a pagar al demandante, que no esté incluido en el pago efectuado por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, por pura y sencilla lógica, no se puede fijar una fecha para llevar a cabo una diligencia de remate de los bienes embargados en este asunto, por cuanto no existe en este momento procesal un monto de dinero que no se cubra con los dineros consignados por la parte ejecutada.

Es necesario indicarle al abogado recurrente, que la diligencia de remate de un bien no es un acto procesal autónomo que deba adelantarse independientemente de si existe una obligación o no, pues dicha actuación tiene relación directa con la obligación que se persigue, tan es así que si el deudor salda la deuda antes de la diligencia de remate, el proceso se termina sin que se lleve a cabo dicha diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP, el cual indica que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Una interpretación en contrario, conllevaría a cercenar los derechos de la parte ejecutada y se recuerda que una de las funciones del juez es velar por el equilibrio procesal entre los sujetos en disputa, en ese orden de ideas, **la decisión de no fijar fecha para remate de bienes tiene una finalidad lógica y es que la norma permite el remate de bienes en la cantidad que no es objeto del recurso de apelación, sin embargo, en el caso presente dicha cantidad ha sido consignada en su totalidad por la parte ejecutada, perdiendo su finalidad, que no es otra que asegurar el pago de lo adeudado con el remate de bienes.**

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, señala que *"son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Descendiendo al caso de marras, la inconformidad del recurrente se relaciona con la fijación de fecha para llevar a cabo una diligencia de remate y si hacemos una lectura de los numerales de la norma en cita no encuentra este juzgado que la misma se haya dispuesto expresamente en algunos de los eventos indicados para proceder a conceder la apelación. Ahora, podría pensarse que tratándose la inconformidad del abogado sobre la fijación de fecha para llevar a cabo una diligencia de remate, la misma se relaciona con una medida cautelar, sin embargo, considera el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

juzgado, que dicho postulado se refiere es al **decreto o no de una medida cautelar o a la decisión sobre la solicitud del levantamiento de estas**, situaciones que no son las que acontecen el caso presente, razón por la cual no concederá el recurso de apelación propuesto contra el ordinal TERCERO del auto interlocutorio Nro. 464 del 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **TERCERO** del auto interlocutorio **Nro. 464 del 24 de agosto de 2021**, en el sentido de **ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales que obran en favor del Sr. **DURLEY MORALES HERNANDEZ.**

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de negar fecha para la diligencia de remate conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ENTREGAR al ejecutante o a su apoderado judicial, **siempre y cuando acredite la facultad de recibir**, los títulos judiciales **Nro. 469180000614767**, por valor de **\$25.165.677** y el **Nro. 469180000620914** por valor de **\$2.516.568.**

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 20 de septiembre de 2021</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00211
DEMANDANTE: ÁLVARO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 473

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”-Se subraya-

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada PORVENIR S.A, la cual es una persona jurídica de derecho privado; tampoco se ha señalado la imposibilidad de acompañar tal prueba de conformidad con lo expuesto en el parágrafo único del artículo 26 del CPTSS.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00211
DEMANDANTE: ÁLVARO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.067 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 20 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
